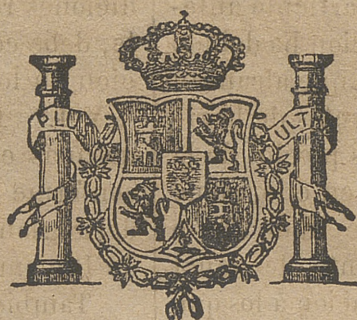


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(*Gaceta del 6 de Noviembre de 1885.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion).

Seccion tercera.

Cartillas de evaluacion.

Art. 57. No debiendo formarse nuevas para la rectificacion de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley

de 18 de Junio último, y sin perjuicio de que las Juntas de amillaramiento practiquen durante el año ecocómico de 1885-86 los trabajos á que se refieren los capítulos precedentes (hasta el de la evaluacion exclusiva), procederá la Administracion á formar cartillas en los lugares donde no las hubiese ó á completar las vigentes donde existan, fijando los tipos evaluatorios á los cultivos y aprovechamientos, inclusa la ganadería, que existan en el distrito municipal ó que no figuren en sus cartillas vigentes, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del reglamento de la contribucion territorial.

El perito de la riqueza rústica asignado á la respectiva Administracion provincial formará dichos tipos acomodándose al modelo de las cartillas que acompañó al reglamento de 10 de Diciembre de 1878 (núm. 8).

Comunicado el resultado de la formacion de dichos tipos á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó en su caso á la Comision de evaluacion para que presten su conformidad ó aduzcan las objeciones que estimen, la Administracion provincial de Hacienda dictará la oportuna resolucion para fijar dichos tipos con la posible exactitud.

Art. 58. Formadas las cartillas de tipos de evaluacion en los lugares donde no las hubie-

re ó completadas las vigentes donde existan, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, resulta, que para su formacion ha debido tenerse en cuenta el valor actual que alcanzan los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana en su caso, y los precios de la ganaderia; quedando apreciado en ello, como lo dispone el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, la depreciacion ó aumento de aquel valor producto y precio, con relacion á los que tenían en 1860, época de la formacion de las cartillas, en que no se comprendieron dichos aprovechamientos.

Art. 59. Para rectificar los tipos evaluatorios con arreglo á dicha ley, señalados en las cartillas vigentes á los demás cultivos ó aprovechamientos, el Administrador de Hacienda de la provincia formará y remitirá á la Direccion general de Contribuciones un estado comprensivo de todos los pueblos de la misma en que por cultivos y aprovechamientos y clase de ganado, divididos aquellos por clases, se señale el líquido imponible que en las cartillas vigentes consta fijado á cada clase de los distintos cultivos ó aprovechamientos y cabezas de ganado que haya en la misma, informando á la Direccion separadamente por cada *pueblo* acerca:

1.º De si las cartillas de cada una de estos son las formadas á consecuencia de la rectificacion de las mismas, dispuestas por la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1858, ó si han sido formadas con posterioridad, y con qué motivo, expresando la fecha en que lo fuesen.

2.º Del aumento ó disminucion que, por las causas consignadas en el art. 6.º citado de la ley, entienda proceda hacer en cada uno de dichos tipos, determinando con claridad los fundamentos de su opinion, y teniendo en cuenta, entre otros datos, el resultado que ofrezcan, donde existiesen, las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos, hechas con arreglo al art. 122 y siguientes del reglamento de 10 Diciembre de 1878, y los demás trabajos practicados acerca del examen y aprobacion de cartillas, en virtud de lo dispuesto en las reglas 52 á la 62 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, dictada para llevar á efecto dicho reglamento.

3.º Del tanto por 100 que, dadas las condiciones respectivas del pueblo de que se trate, debe considerarse de aumento ó disminucion en los alquileres de las fincas urbanas.

Y 4.º De los pueblos donde existan fincas urbanas evaluadas por clases ó categorías, conforme previnieron los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846.

Tambien informarán acerca de las sociedades económicas, científicas y comerciales reconocidas legalmente, que existan en la provincia, y á las que sea conveniente oír su dictámen en cumplimiento del citado artículo 6.º de la ley.

Art. 60. Como en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede solo han de comprenderse en el estado á que se refiere los tipos de evaluacion que han de rectificarse, y no los nuevos, formados á consecuencia de los artículos 57 y 58, se expresará por nota, para debido conocimiento de la Direccion, en dicho estado, cual sea el líquido que resulte por unidad en los nuevamente formados en cada localidad, y á qué cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado corresponda.

Art. 61. Recibidos en la Direccion dichos estados é informes, la misma consultará á las Sociedades económicas de amigos del país y á cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que estime conveniente, así como al Ministerio de Fomento ó sus dependencias, cuanto juzgue oportuno con objeto de fijar los tipos rectificados que deban aplicarse á la rectificacion de los amillaramientos, y les propondrá al Ministerio de Hacienda para su aprobacion si procediese.

La misma Direccion comunicará á las Administraciones provinciales los tipos definitivos que el Ministerio acuerde, para que á su vez lo hagan á los respectivos distritos municipales, y las Juntas de amillaramiento procedan al cumplimiento del art. 48 y siguientes de este reglamento.

Seccion cuarta.

Evaluacion de las fincas urbanas.

Art. 62. Hecha por las Juntas ó Comisiones la evaluacion de las fincas rústicas en la forma dispuesta en los artículos indicados en

el anterior, procederán á verificar las de las fincas urbanas bajo las reglas siguientes:

Estas fincas se evaluarán por la renta anual que les hayan fijado los Vocales ponentes y las respectivas secciones de las Juntas de amillaramientos, en consonancia á los artículos 23 y 42 de este reglamento.

Tanto aquellos en sus propuestas, como estas en sus resoluciones, habrán de tener en cuenta:

1.º El producto total anual que resulte de los contratos de arrendamientos que habrán de inspeccionar por sí mismos.

2.º Las manifestaciones de los dueños y usufructuarios.

3.º Los precios en venta que con anterioridad hayan tenido las fincas de que se trate para deducir la venta correspondiente á ellas, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas, y comprobar así los datos obtenidos en virtud de los números precedentes.

4.º Las comprobaciones periciales que respecto al producto en renta y venta de las fincas hayan podido practicarse por los peritos de la Administracion, con arreglo á la circular de 29 de Diciembre de 1880 y otras disposiciones, así como las decisiones de la Administracion recaídas en caso de oposicion de los dueños ó usufructuarios al resultado de dichas comprobaciones; según lo establecido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los ponentes y las secciones de las Juntas de amillaramiento, comparando entre sí estos datos, fijarán respectivamente en las indicadas propuestas y acuerdos la renta anual íntegra que produzca ó deba producir la finca.

Cuando falten algunos de los citados antecedentes, tendrán en cuenta los Vocales y las Juntas de amillaramiento los que existan, y en todo caso, sus conocimientos personales acerca del valor en renta de las fincas.

Art. 63. Las fincas urbanas de las que no existan datos especiales que á la renta anual íntegra de cada una de ellas se refiera, y que estén evaluadas en los amillaramientos que se van á rectificar por clases ó categorías, con arreglo á los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, se evaluarán en las mismas clases ó categorías que lo estén, según la

renta que se les consideraba, pero aumentada ó disminuída, dentro de cada categoría, en la proporcion que corresponda según el aumento ó disminucion que hayan tenido los alquileres desde la fecha de la última rectificacion del amillaramiento, como expresa la ley citada de 18 de Junio último.

Art. 64. Tanto para las evaluaciones de que habla el art. 62 como en las que se verifiquen cuando se carezca de datos fijos sobre el producto de cada finca urbana, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 66.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificacion, sin que esta haya comenzado á verificarse.

Art. 65. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, estableciéndose sus rentas por las reglas de los artículos anteriores.

Art. 66. De la renta anual que se obtenga ó se calcule, según dichas reglas precedentes, por producto íntegro en renta de cada finca se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

Art. 67. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos precedentes; pero de la renta se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 68. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 69. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero

cada una de las dos bajas consistirá en vez de una cuarta parte en una quinta.

Art. 70. Los edificios destinados á otros establecimientos, no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilrán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellas para la determinacion de su producto y la fijacion del líquido imponible.

CAPÍTULO V.

Disposiciones especiales para la rectificacion del amillaramiento por ganadería.

Art. 71. Interin practican las Juntas de amillaramiento la evaluacion de las fincas rústicas y urbanas de todo el distrito municipal, las mismas fijarán sin excusa alguna un plazo de 15 dias, anunciándolo en los parajes públicos y en el *Boletin oficial* de la provincia, procurando que la terminacion del mismo plazo concluya simultáneamente con los indicados trabajos de evaluacion, y dispondrán que dentro de él, y bajo la sancion establecida en los artículos 14, 100 y 103, se presenten á las mismas, por los dueños, usufructuarios, aparceros, administradores ó encargados de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío, de cerda, camellos, vasos de colmenas, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas en palomares de propiedad particular, relaciones escritas y firmadas, ó hagan á la Junta la manifestacion verbal oportuna que bajo su firma ha de consignarse en el libro que para anotar dichas manifestaciones lleve la Junta, en cumplimiento del citado art. 14, expresivas del número y clases de ganado, vasos de colmenas, etc., que cada uno posea, y la edad de aquellos, determinando si los dedican á la labor ó á granjería, sujeta al pago de la contribucion territorial, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico por compra y venta de ganados, etc. En este último caso exhibirán á la Junta los recibos que acrediten el pago corriente de la contribucion industrial por la industria que ejerzan.

Tambien presentarán durante este plazo los ganaderos no vecinos del lugar en que posean ganados existentes en el distrito municipal de que se trate, pero que los tengan amillarados en otro de que sean vecinos, la certificacion oportuna que asi lo acredite.

Art. 72. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, la misma Junta de amillaramiento señalará el dia en el que precisamente ha de hacerse en el propio término municipal un recuento especial de todas las cabezas de ganado de las especies indicadas que existan en dicho término.

Art. 73. Dicho recuento se ejecutará por los individuos de las respectivas secciones de la Junta de amillaramiento, haciéndolo cada uno en el pago, partido ó distrito, etc., que le esté señalado, y guardando el mismo sistema que para las fincas se establece, en cuanto le es aplicable, darán parte á su respectiva seccion, anotando bajo sus firmas en el libro de actas de rectificacion de amillaramientos que cada una de aquellas lleva en consonancia al art. 42, del número de cabezas de ganado que cada dueño ó usufructuario de los mismos posea, distinguiendo de los demás los que pertenezcan al Ejército, y expresando en todos su clase y edad, si es posible. Tambien expresarán el lugar donde han encontrado dichos ganados y el objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor, á granjería, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico, compra y venta de ganados, etc. y si los dueños son vecinos de aquel ó de otro lugar.

Art. 74. La seccion, en vista de estas manifestaciones, consultará las cédulas escritas y manifestaciones verbales á que se refiere el art. 71, las certificaciones, con referencia á los amillaramientos de otros pueblos de los ganados en éstos amillarados que accidentalmente hayan podido encontrarse en el término jurisdiccional de que se trate, y acordará respecto á cada manifestacion de los individuos de la seccion respectiva al número de cabezas y clases de ganados que á cada dueño ó usufructuario deban amillarse en el distrito, teniendo en cuenta:

1.º Que los ganados sean estantes, trashumantes ó trasterminantes, por punto general deben amillarse en el lugar de la vecindad de sus respectivos dueños ó usufructuarios.

2.º Que como derivacion de este principio no deben amillarse aquellos ganados que perteneciendo á dueños no vecinos de la localidad, conste de las certificaciones antes indicadas que están amillarados en otros pueblos.

3.º Que deberá amillarse en la primera

parte de este documento el exceso de ganado que sobre el amillárado en otros pueblos pueda resultar á dueño no vecino en el aumento antes indicado.

4.º Que el amillaramiento de los ganados correspondientes á dueños vecinos de la localidad ha de hacerse siempre por el número mayor de cabezas en cada clase de ganado que aparezca, ora del recuento, ora de las cédulas y manifestaciones verbales de los interesados, dado que estos pueden tener el resto de sus ganados, no encontrados en el distrito municipal de que se trate, en otro ú otros.

5.º Que las cabezas de ganado correspondientes al Ejército han de comprenderse en la tercera parte del amillaramiento como no sujeta al pago de la contribucion territorial.

6.º Que la destinada á usos industriales por los que se satisfaga contribucion industrial, acreditado precisamente con documentos, ha de amillarse en la misma tercera parte de dicho amillaramiento como exceptuada cuando deba estarlo, del pago de la contribucion territorial.

Y 7.º Que en la primera parte del propio amillaramiento debe figurar todo el resto de la ganadería, teniendo en cuenta, respecto á los vecinos y no vecinos, lo preceptuado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

Art. 75. Fijado por la seccion el número de cabezas y clases de ganado que correspondan á la primera, segunda y tercera parte del amillaramiento, y hecha por la Junta clasificacion por primeros apellidos y nombres de sus dueños, de los acuerdos recaídos en todas ellas respecto á la riqueza pecuaria del distrito, de una manera análoga á la consignada en el art. 44, la Junta procederá á llenar los huecos que conforme á lo ordenado en dicho artículo 44, hayan quedado en el citado amillaramiento, contribuyente por contribuyente, y con el detalle que se indica en los modelos del mismo amillaramiento unidos al reglamento de la contribucion territorial, intercalando en la letra respectiva los contribuyentes que lo sean por ganadería y que por lo tanto no figuren en el amillaramiento por otra riqueza.

Art. 76. Terminada esta operacion, la Junta evaluará la riqueza por ganadería, que á cada contribuyente corresponda, en la pri-

mera parte del amillaramiento, multiplicando por el número y clase de cabezas de ganado el tipo de cartilla señalado en ella á cada cabeza de dicha clase de ganado.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

Núm. 2.151

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

No habiendo tenido efecto en el dia 22 de Octubre último, por falta de licitadores, la subasta que fué anunciada para contratar el servicio de barrido y limpieza de las calles y pozos-depósitos y sumideros de esta poblacion, se convoca á una cuarta licitacion la cual tendrá lugar el dia 21 del corriente á las doce de la mañana, en la sala del piso segundo de la casa consistorial, bajo el mismo toip de 18000 pesetas anuales y por el tiempo que medie desde el dia siguiente al en que sea requerido el rematante para dar principio al servicio, hasta el 30 de Junio de 1888.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados con sujecion al modelo que al final se expresa.

Toda proposicion que escada del tipo marcado, será desechada, y solo admisibles los que le cubran ó mejoren, siendo circunstancia precisa para ser licitador la consignacion de 700 pesetas en la Depositaria municipal que se devolverán á los no rematantes tan luego como sea aprobada definitivamente la subasta por el Ayuntamiento; quedando el que lo sea, obligado á ampliar dicho depósito hasta la suma de 2500 pesetas como fianza definitiva en metálico ó efectos públicos al precio de cotizacion oficial.

Las demás condiciones con la tarifa de precios para la limpieza de pozos se hallarán de manifiesto en la Secretaria municipal.

Valladolid 3 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Félix Lopez San Martin.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... aceptando las condiciones establecidas por el Ayuntamiento para el arriendo de los servicios de limpieza de calles y pozos-depósitos y sumideros, se compromete á prestar los referidos servicios por la cantidad de..... pesetas anuales (en letra) á demás de la remuneracion que en aquellos se consignan.

(Fecha y firma)

AYUNTAMIENTO DE VALDUNQUILLO.

Año económico de 1885 à 1886.

ESTADO demostrativo del movimiento de fondos municipales habidos durante el primer trimestre del año actual, que comprende la existencia del anterior, lo recaudado y satisfecho por cuenta del presupuesto corriente y por el de período de ampliacion de 1884 à 85.

Capítulos.	INGRESOS.	Presupuesto	Presupuesto	TOTAL.
		de 1885 à 86.	de 1884 à 85.	
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
	Existencias del trimestre anterior.	»	61'14	61'14
1.	Propios y comunes.	»	333'00	333'00
2.	Montes.	»	»	»
3.	Impuestos establecidos.	»	»	»
4.	Beneficencia municipal.	»	»	»
5.	Instruccion pública.	»	»	»
6.	Correccion pública.	»	»	»
7.	Ingresos extraordinarios.	»	»	»
8.	Resultas de años anteriores.	»	»	»
9.	Recursos legales para cubrir el déficit.	212'34	»	212'34
	TOTALES.	212'34	394'14	606'48
	GASTOS.			
1.	Gastos de Ayuntamiento.	21'34	»	21'34
2.	Policia de seguridad.	»	»	»
3.	Policia urbana y rural.	»	»	»
4.	Instruccion pública.	»	»	»
5.	Beneficencia municipal.	14'50	»	14'50
6.	Obras públicas.	14'38	»	14'38
7.	Correccion pública.	»	»	»
8.	Montes.	»	»	»
9.	Cargas de justicia y de crédito legal.	»	333'00	333'00
10.	Obras de nueva construccion.	»	»	»
11.	Imprevistos.	30'00	»	30'00
12.	Liquidacion de presupuestos anteriores.	»	»	»
	TOTALES.	80'22	333'00	413'22
	RESUMEN.			
	Importan los ingresos.	212'34	394'14	606'48
	Idem los gastos.	80'22	333'00	413'22
	EXISTENCIA PARA EL TRIMESTRE SIGUIENTE.	132'12	61'14	193'26

Valdunquillo 22 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Ramos.—El Depositario, Guillermo Escudero.—El Interventor, Manuel Valdivieso.—El Secretario, Fabian Mendez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de **Octubre de 1885**.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		Total de vivos.	LEGÍTIMOS.		Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.		
21	»	»	1	»	»	»	1
22	»	1	1	»	»	»	1
23	»	1	»	»	»	»	1
24	»	1	1	»	»	»	1
25	2	1	2	»	»	»	4
26	1	»	3	»	»	»	3
27	»	4	4	»	»	»	4
28	1	2	4	»	»	»	4
29	»	1	1	»	»	»	2
30	»	1	2	»	»	»	3
31	»	1	1	»	»	»	1
TOTAL...	4	13	17	»	»	»	25

Valladolid 1.º de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Sarraturnino D. Serrano Salcedo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de **Octubre de 1885**, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Sólteros.	Casados.	Viuados.	Sólteros.	Casadas.	Viuadas.	
21	2	»	»	»	1	»	3
22	»	1	»	»	»	»	2
23	1	»	»	1	1	»	3
24	1	»	»	»	1	1	3
25	1	»	»	»	»	»	2
26	1	»	»	»	»	»	3
27	»	»	»	»	»	»	1
28	»	2	»	»	»	»	2
29	»	1	»	»	»	»	3
30	1	»	»	2	»	»	3
31	»	»	»	2	1	»	3
TOTAL.	7	5	»	12	3	1	27

Valladolid 1.º de Noviembre de 1885.—El Juez municipal Sarraturnino D. Serrano Salcedo.

AYUNTAMIENTO DE VILLALON.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Colegio de segunda enseñanza.	»	»	Eduardo Gomez.. Nicolás Villada. . . » Sandalio Gusano. . . Francisco Martinez..	Yeso. Clavos. Machonaje. Adobes.	6 hectolitros 85 litros 1380 gramos. 6 400	2 » 1 1	03 » 75 75	15 1 10 7	75 50 50 »
Total jornales.	»	»		Total materiales.				34	67

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	»	»
Idem los materiales.	34	75
TOTAL PESETAS.	34	75

Villalon 12 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Leandro Curieses.—El Secretario, Julian Valcárcel.

Seccion sexta.

PASTOS.

Se arrienda para la próxima invernía y para ganado lanar solamente, los del monte-pinar de Calderon, en términos de Villanueva de Duero y Serrada. El pliego de condiciones puede verse en la casa de dicho monte-pinar ó en la número 2 duplicado calle de S. Blas de esta ciudad, piso segundo. 4

Se arriendan los pastos del monte de «Sardonado» para la temporada inmediata.

Entenderse con el Admor. del Sr. Duque de Alba que reside en la casa del monte, inmediato á Rioseco. 3

MANUAL

de la Contribucion Territorial y de Amillaramientos por la Redaccion de el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la *cuarta edición* de este libro, que con-

tiene en primer término, una extensa seccion doctrinal en que se da á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribucion, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administracion; á cuyas explicaciones siguen íntegras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislacion vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa coleccion de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administracion de EL CONSULTOR, calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.